

**SEÑOR(A)**

**JUEZ CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

**REF:** PROCESO DECLARATIVO No. 110014003004 - 2019 00723 - 00

**DEMANDANTE:** BRIAN NEMECIO CARDENAS SARMIENTO Y JHON FREDY  
CARDENAS CARDONA

**DEMANDADO:** RODRIGO GONZALEZ E INDETERMINADOS

**ASUNTO:** INTERPOSICION DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN  
EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2023.

**DANIEL ANDRÉS MORA CASTRO**, identificado con C.C. No. 1.013.624.902 de Bogotá D.C, con tarjeta profesional 251.784 del C.S de la J, en ejercicio del poder conferido por el señor, **BRIAN NEMECIO CARDENAS SARMIENTO Y JHON FREDY CARDENAS CARDONA**, el cual se encuentra en el expediente del mencionado proceso de la referencia y, por ende en su representación como parte demandante dentro del presente asunto, por medio del presente escrito me permito ante usted presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 09 DE AGOSTO DE 2023; QUE ORDENA DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO**, en los siguientes términos:

### **I. OPORTUNIDAD**

En punto de dejar claridad acerca del término para la interposición del presente recurso de reposición el artículo 318 indica que el recurso deberá interponerse cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y frente al recurso vertical de apelación, es apropiado señalar que el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso - en tratándose de decisiones adoptadas por fuera de audiencia – como



en el presente caso - establece el termino de tres (3) días contados a partir del día siguientes a la notificación por estado de la providencia, término que en esta oportunidad fenece el 15 de agosto de 2023, teniendo en cuenta que la decisión respuesta y apelada fue notificada por estado del día 10 de agosto de 2023, teniendo en cuenta la fecha de radicación del presente escrito, se exceptúa cualquier clase de declaratoria de extemporaneidad teniendo en cuenta que el termino legal se encuentra vigente.

## II. FUNDAMENTO LEGAL

Atendiendo al principio de taxatividad que regula el presente recurso de reposición y en subsidio apelación, fundo el presente recurso conforme a lo establecido en el numeral 7 y 10 del artículo 321 y el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso -, que a su tenor Literal establecen:

“Código General del Proceso, Artículo 321. Procedencia

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad; También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 10. Los demás expresamente señalados en este código ...” ...

“Código General del Proceso Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

## III. HECHOS

1. El día veintinueve (29) de agosto de 2019 por medio de la plataforma “*Demanda en Línea*” fue radicada Demanda declarativa de **menor** Cuantía en contra del señor RODRIGO GONZALEZ E INDETERMINADOS
2. La demanda fue inadmitida el veintiséis (26) de agosto de 2019.



3. Se realiza subsanación de la demanda el día once (11) de septiembre de 2019
4. El día diecinueve (19) de septiembre de 2019 fue admitida la demanda
5. Se allegó solicitud de medidas cautelares el día once (11) de septiembre de 2019.
6. El primero (01) de octubre de 2019 se registró la elaboración de oficios dirigidos a la inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos y a Existencia a entidades.
7. El día veintitrés (23) de octubre de 2019 registra aporte de publicaciones y fotos.
8. El día dieciséis (16) de noviembre de 2019 allegó respuesta la Oficina de Registro.
9. El día nueve (09) de diciembre de 2019 allegó respuesta la Unidad de Víctimas.
10. El día diecinueve (19) de diciembre de 2019 allegó respuesta IGAC.
11. El día catorce (14) de enero de 2020 allegó respuesta Catastro Distrital.
12. El día veinticuatro (24) de febrero de 2020 ordena incluir la valla en el Registro Nacional de pertenencia.
13. Los términos estuvieron suspendidos desde marzo hasta julio de 2020, debido a la emergencia sanitaria por COVID-19.
14. Constancia secretarial del cinco (05) de marzo de 2020 que de acuerdo al numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso se aportó fotos y evidencia de la valla puesta en cumplimiento a los requisitos del emplazamiento.
15. El día dieciocho (18) de septiembre de 2020 se radicó solicitud de nombramiento de curador.
16. El día veintitrés (23) de septiembre de 2020 se hace recepción del memorial enviado el dieciocho (18) de septiembre de 2020.
17. El día veinticuatro (24) de septiembre de 2020 se encuentra el Proceso en Despacho.
18. El día trece (13) de octubre de 2020, el despacho expide auto que nombra auxiliar de la justicia.
19. El día quince (15) de octubre de 2020, se envió presentación y auto que lo nombra al curador, Sr. Juan Camilo Tunarosa Mojica.
20. El día veintiocho (28) de octubre de 2020, el despacho expidió diligencia de notificación personal del curador, Sr. Juan Camilo Tunarosa Mojica con vencimiento del veinticuatro (24) de noviembre de 2020.



21. El día veinticuatro (24) de noviembre de 2020, se recibe memorial con la contestación del curador, Sr. Juan Camilo Tunarosa Mojica.

22. El día veinticuatro (24) de noviembre de 2020, el curador, Sr. Juan Camilo Tunarosa Mojica remite respuesta al correo de vigilancia judicial, con información de cuenta bancaria.

*“Buen día, los gastos pueden ser consignados a la cuenta de ahorros del Banco Davivienda No. 006800895929 a nombre de Juan Camilo Tunarosa Mojica C.C. No. 1.010.199.818.*

*Cordialmente,*

*JUAN CAMILO TUNAROSA MOJICA*

*CURADOR AD-LITEM”*

23. El día primero (01) de diciembre de 2020 el proceso se encuentra en estado “AL DESPACHO”.

24. El día siete (07) de diciembre de 2020 mediante auto del despacho se ordena correr traslado de las excepciones.

25. El día nueve (09) de diciembre de 2020 se solicitó el traslado de las excepciones, a lo cual contestaron “estar pendiente en el sistema de siglo XXI cuando se fije el traslado por secretaria, y se le remitirá la contestación del curador para que se pronuncie.”

26. El día once (11) de diciembre de 2020, el juzgado envió traslado de las excepciones.

27. El día veintiuno (21) de diciembre de 2020, se reenvió al Dr. Tunarosa comprobante de transferencia efectuada pago de honorarios.

28. El quince (15) de enero de 2021 registra la reforma que se hizo a la demanda, que consistió en eliminar de los hechos y de las pruebas lo referente a la promesa de venta del año 2005.

29. El quince (15) de febrero de 2021 por medio de auto el despacho solicita aclarar en qué consiste la reforma que se hizo a la demanda.

30. El treinta (30) de abril de 2021 fue registrada recepción de memorial “continuar trámite”, de fecha veintiocho (28) de abril del mismo año.

31. El proceso ingresó al despacho el día cuatro (04) de mayo de 2021 y el día diecinueve (19) de mayo de 2021 por medio de auto resuelve admitir la reforma de la demanda.



32. El día veintiocho (28) de mayo de 2021 fue registrada la recepción de la contestación del curador.
33. El proceso ingresó al despacho el cuatro (04) de junio de 2021 y el nueve (09) de junio el despacho profiere auto donde ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por el curador.
34. Los días dieciséis (16) y diecisiete (17) de junio fue registrada la recepción de memorial recorriendo traslado.
35. El proceso ingresó al despacho el día veinticuatro (24) de junio de 2021 y tiene respuesta el día (21) de julio con auto que fijó fecha para inspección judicial el día diecinueve (19) de agosto de 2021.
36. En día diecisiete (17) de agosto de 2021 se envía al correo del juzgado solicitud de información respecto de la diligencia de inspección judicial, así como sustitución del poder al Dr. Daniel Andrés Mora Castro.
37. En la misma fecha diecisiete (17) de agosto, se recibe llamada de funcionaria del Juzgado cuarto (04) Civil Municipal quien informa el procedimiento de la diligencia.
38. En la fecha del diecinueve (19) de agosto de 2021 el Dr. Daniel Andrés Mora Castro acude a la diligencia de inspección judicial. En la misma fecha, es registrado que se allegó el certificado actualizado de libertad y tradición del inmueble, la excusa presentada por el curador por su inasistencia a la diligencia y el acta de la diligencia realizada.
39. El día dos (02) de septiembre de 2021, es registrada la recepción de memorial aportando valla.
40. El proceso ingresa al despacho el día treinta (30) de septiembre de 2021 y en fecha cuatro (04) de octubre de 2021 es proferida providencia donde se agregó a los autos las fotos de la valla.
41. El proceso ingresó al despacho el día diecinueve (19) de octubre de 2021.
42. Por auto del veintidós (22) de noviembre se fija fecha de audiencia para el día treinta (30) de noviembre de 2021.
43. El día veintitrés (23) de noviembre de 2021 el proceso ingresa al despacho.



44. Por auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2021, el juzgado ordena notificar a sujetos procesales del Patrimonio autónomo Fideicomiso Unidad de Actuación Urbanística # 1 Triangulo de Fenicia.
45. El día veintinueve (29) de noviembre de 2021 es recibido por el juzgado poder.
46. El día veintiuno (21) de enero de 2022 se remite notificación al requerido Triángulo de Fenicia.
47. El día veintidós (22) de febrero de 2022 es recibida por el juzgado la contestación de la demanda por parte del Triángulo de Fenicia.
48. El proceso ingresó al despacho el cuatro (04) de marzo de 2022.
49. Mediante auto de fecha quince (15) de marzo de 2022, se solicita al abogado de Fenicia allegar el poder otorgado.
50. El día veintitrés (23) de marzo de 2022 se registra recepción de poder por parte del despacho.
51. El proceso pasó al despacho el día veinticinco (25) de marzo de 2022.
52. El despacho expide auto de fecha cinco (05) de abril de 2022, que requiere al apoderado de fenicia, Doctor. Edgar Romero, acredite lo manifestado en referencia a la vocería que dice ostentar Alianza Fiduciaria sobre el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Unidad de Actuación Urbanística No. 1 Triangulo de Fenicia.

#### **IV. SUSTENTACION DEL RECURSO**

##### **DESISTIMIENTO TACITO**

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

La Ley 1194 de 2008 le da competencia al juez para declarar el desistimiento tácito, sólo si la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite incidental, por ejemplo, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y si el cumplimiento de esa carga es

indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

En ese sentido, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, el desistimiento tácito “(...) es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte”.

Ahora, lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso constituye una forma anormal de terminación del proceso y se aplica cuando la parte incumple con la carga procesal que el juez le impone para continuar con el trámite. En cuanto al propósito de la figura del desistimiento tácito, se alude a las sentencias CC C-173-2019 y CSJ STC1836-2020, CSJ STC4021-2020, CSJ STC9945-2020 y CSJ STC11191-2020.

Ante el auto expedido por el despacho el día 05 de abril de 2022, donde “*requiere al abogado Edgar Eduardo Romero Rojas, para que acredite en legal forma que Alianza Fiduciaria S.A., ostenta la calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Unidad de Actuación Urbanística No. 1 Triangulo de Fenicia. Lo anterior se requiere para efectos de verificar la contestación aportada y dado que de la revisión de la documentación allegada dicho documento no aparece adosado*”.

Dentro del proceso de pertenencia se tienen como sujetos procesales a BRIAN NEMECIO CARDENAS SARMIENTO y JHON FREDY CARDENAS CARDONA como parte demandante y RODRIGO GONZALEZ E IDETERMINADOS como parte demandada. Asimismo, en esta última providencia advirtió el despacho que la administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Unidad de Actuación Urbanística No. 1 Triangulo de Fenicia no estaba debidamente vinculada y que se requirió al apoderado para que acreditara en legal forma la calidad de vocera y administradora de dicha entidad, sin embargo, este no respondió al llamado de su despacho, evidenciando una obligación no cumplida por dicho sujeto aun no vinculada formalmente, sin que este acto amerite en absoluto negligencia, omisión, descuido o inactividad por parte del demandante ya vinculado desde el año 2019.



Por lo tanto, existe una indebida aplicación del artículo 317 referido, toda vez que la parte que incumplió con la carga procesal no se encontraba vinculada formalmente ni correspondía a la parte demandante en el proceso de la cual dependía la continuación del trámite, en este caso, el poder que acreditara la calidad de vocero y representante de la entidad mencionada la cual se requería para impartir continuidad al proceso.

En efecto, nótese que el artículo 317 del Código General del Proceso establece la figura procesal del desistimiento tácito, así:

*[...] DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)*



Ahora, en sentencia CSJ SL6181-2022 reiterada en la CSJ SL6970-2022, se refirió a la aplicación de tal precepto y, en armonía con lo dispuesto en providencia C-1186 de 2008, señaló que «no todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse».

Precisados los anteriores supuestos fácticos, se encuentra que el despacho incurrió en defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, en tanto que no hizo un análisis particularizado del caso concreto, a fin de establecer las partes vinculadas al proceso, tal como se describe en sentencia de unificación de la Corte Constitucional SU061-18 en su aparte:

*“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.”*

Dado el tipo de relación litisconsorcial facultativa existente entre la parte pasiva, pues son considerados en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados, no sería acertado concluir que el desistimiento tácito que puede afectar la vinculación de uno de ellos al proceso tenga la virtualidad de extenderse indistintamente a los demás sujetos procesales frente a quienes, para el caso concreto, la parte actora logra acreditar el cumplimiento de las diligencias tendientes a lo que ordenaba el despacho en el tiempo, óptica bajo la cual tratándose de ese tipo de integración procesal el incumplimiento de la carga procesal de acreditación requerida respecto de la totalidad de la parte convocada a juicio debe afectar solamente a aquella frente a la cual no se interesó por surtir cumplimiento a la última providencia de su despacho, situación que conllevaría a que se decrete la



terminación del proceso por desistimiento tácito frente a la parte que se quería vincular, debiéndose continuar el proceso para las demás partes procesales.

No obstante, los restantes sujetos procesales sí han venido cumpliendo debidamente los requerimientos del despacho, entre ellos, el accionante; por tanto, no sería acertado concluir que el desistimiento tácito que afectó la vinculación del abogado Edgar Eduardo Romero Rojas, para que acreditara en legal forma que Alianza Fiduciaria S.A., ostenta la calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Unidad de Actuación Urbanística No. 1 Triangulo de Fenicia, tenga la virtualidad de extenderse indistintamente a los demás respecto de los que sí se logró su vinculación y actuación desde el año 2019 como se evidencian en los hechos.

Por todo esto, con este desistimiento tácito se están lesionando garantías constitucionales como el amparo del derecho fundamental al debido proceso del actor y en ese mismo sentido, se ha dicho reiteradamente por la jurisprudencia que *«sufre mengua el derecho fundamental al debido proceso por obra de sentencias en las que, a pesar de la existencia objetiva de argumentos y razones, la motivación resulta ser notoriamente insuficiente, contradictoria o impertinente frente a los requerimientos constitucionales»* (CSJ STC 2 mar. 2008, rad. 00384-00), y que *«la imposición de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto sine qua non, que la jurisdicción haga públicas los motivos que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerlas se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso»* (CSJ, STC7221-2017, 24 may. 2017, rad. 00123-01, citada en STC3534-2019, 20 mar. 2019, rad. 00676-00, entre otras).

Con base en lo anterior elevo a su despacho la siguiente:

### **SOLICITUD.**

**PRIMERA:** sírvase revocar la decisión adoptada por su honorable despacho mediante, auto de fecha 09 de agosto de 2023, notificado por estado del 10 de agosto de 2023.



**SEGUNDA:** En consecuencia, de la revocatoria se siga con el normal tramite de la demanda

**NOTIFICACIONES.**

Danto cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, me permito informar a su Despacho los canales de comunicación digital por medio del cual pueden ser notificados de la presente demanda las partes intervinientes en la misma:

DANIEL ANDRÉS MORA CASTRO – APODERADO

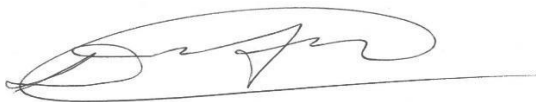
C.C No. 1.013.624.902 de Bogotá D.C.

Dirección: Carrera 7 #127-48 of.904

Correo Electrónico: [daniel.mora@lacorp.com.co](mailto:daniel.mora@lacorp.com.co) - [vigilanciajudial@lacorp.com.co](mailto:vigilanciajudial@lacorp.com.co)

En los anteriores términos, me permito presentar el recurso.

Respetuosamente,



**DANIEL ANDRÉS MORA CASTRO**

**C.C No. 1.013.624.902 de Bogotá D.C.**

**T.P. No. 251.784 del C.S de la J.**



## RECURSOS DE REPOSICIÓN PROCESO DECLARATIVO No. 110014003004 - 2019 00723 - 00

Daniel Mora <daniel.mora@lacorp.com.co>

Mar 15/08/2023 4:53 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (391 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PROCESO DECLARATIVO No. 11001400300420190072300.pdf;

SEÑOR(A)

JUEZ CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO No. 110014003004 - 2019 00723 - 00

DEMANDANTE: BRIAN NEMECIO CARDENAS SARMIENTO Y JHON FREDY CARDENAS CARDONA

DEMANDADO: RODRIGO GONZALEZ E INDETERMINADOS

ASUNTO: INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN  
EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2023.

Adjunto recurso para su resolución  
Cordialmente,

DANIEL ANDRÉS MORA CASTRO

C.C No. 1.013.624.902 de Bogotá D.C.

T.P. No. 251.784 del C.S de la J.